



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7527/2023**

Sujeto Obligado: **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.7527/2023

Sujeto Obligado

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

28/02/2024

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Seguridad personal, personas ex servidoras públicas, demanda ciudadana.



Solicitud

Copias de los escritos por los cuales personas ex servidoras públicas solicitaron el servicio de seguridad personal a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, del 1 de diciembre de 2006 al 21 de noviembre de 2023, de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para la asignación del servicios de seguridad personal para ex servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal.



Respuesta

El sujeto obligado señaló que tras una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se había localizado la información requerida de conformidad con las especificaciones planteadas ni con el nivel de desagregación señalado en la solicitud.



Inconformidad con la respuesta

Falta de entrega de la información.



Estudio del caso

Las solicitudes de información deben turnarse a todas las áreas competentes con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, lo cual, en el presente caso no ocurrió, en tanto que no se advierte el sustento documental a partir del cual pueda validarse la búsqueda de la información en instancias como el Sistema Institucional de Archivos, esto con base en la temporalidad de la información solicitada.



Determinación del Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

El sujeto obligado debe remitir por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Secretaría de Cultura, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento; y, turnar la solicitud de información ante la unidad interna encargada de administrar el Archivo de Concentración.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7527/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090161623002429**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.	4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	6
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia.....	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.....	8
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.....	9
CUARTO. Estudio de fondo.	10
R E S U E L V E	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090161623002429**, en la cual señaló como medio de notificación la *Plataforma* y en la que requirió:

“Necesito que se me entreguen todos los escritos ingresados y dirigidos al titular de la Jefatura de Gobierno en el que se requería el servicio de seguridad personal por parte de los

ex servidores públicos. La petición que formulo está relacionada con lo plasmado en el ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PERSONAL PARA EX SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. Quiero todos los escritos ingresados y dirigidos al titular de la Jefatura de Gobierno en el que se requería el servicio de seguridad personal por parte de los ex servidores públicos durante el periodo 01 de diciembre de 2006 al 21 de noviembre de 2023. Saludos”. (Sic)

1.2 Respuesta. El trece de diciembre, a través de la Plataforma y del oficio DGADC-AA-370-2023 emitido por la Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“(…) Se informa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49, fracciones I, XXIII, XXIV y XXXVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 211 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 4, fracción IV de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en el archivo de esta Unidad Administrativa no se encontró información con las especificaciones, ni con el nivel de detalle de lo enunciado en la presente solicitud de información pública. (...)”. (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veinte de diciembre, se recibió en *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

“La presente es un recurso de revisión en función de que en la respuesta a mi solicitud se me indica que no se encontró información de lo enunciado en la presente solicitud de información pública. Si ese fue el caso, no siguió el procedimiento natural que marca la Ley, pues esa declaración es propiamente una declaración de inexistencia de la información que por Ley deben tener. Como los que leerán este recurso saben, la inexistencia de la información, la debe emitir el Comité de Transparencia, como se establece en la Ley de transparencia. Ahora bien, robustece mi recurso de revisión lo señalado en el segundo párrafo del oficio SSC/DGAJ/DLCC/SCC/JUDLCyT/083/2023 de fecha 6 de noviembre de 2023, pues es claro de que la información existe en función de que sigue el procedimiento del Acuerdo que yo cito en mi solicitud. Anexo el oficio. Sin más de momento, saludos”. (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El veinte de diciembre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.7527/2023.

2.2 Acuerdo de admisión.¹ Mediante acuerdo de diez de enero de dos mil veinticuatro, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El diecinueve de diciembre, el sujeto obligado remitió los alegatos que estimó pertinentes a través del oficio DGAGDC-AA-011-2024 emitido por la Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana, en el que señaló lo siguiente:

"(...) Es imperativo señalar que, de acuerdo con las facultades, competencias y funciones previstas en el 49 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, particularmente aquellas previstas en sus fracciones II y XXIV, esta Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana tiene a su cargo la recepción, registro y gestión de la demanda ciudadana dirigida a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, mediante el Sistema de Atención Ciudadana (SAC); asimismo, de conformidad con lo previsto en el procedimiento de "Gestión de la Documentación" establecido en el Manual Administrativo MA-JGCDMX-23-43C565C7 publicado en la Gaceta oficial de la Ciudad de México el 31 de octubre de 2023, esta Unidad Administrativa capta, asigna número de folio, clasifica y tipifica en el Sistema de Atención Ciudadana, la demanda ciudadana para su debida canalización a los Entes Públicos correspondientes. Dicho lo anterior, se pone de manifiesto que la Unidad Administrativa a mi cargo recibe la demanda ciudadana y, a través del Sistema de Atención, la registra y clasifica, de acuerdo con la tipificación de dicho sistema; es decir que, la clasificación de la demanda ciudadana se realiza de acuerdo con las opciones que ofrece el SAC, a saber: nombre, asunto, folio, etc.

En este contexto, resulta evidente que la búsqueda o rastreo de información relativa a la demanda ciudadana y demás documentación presentada en la oficialía de partes de la

¹ Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

Jefatura de Gobierno, se realiza a través de la tipología señalada, es decir: nombre, asunto, folio, etc. Dicho esto, se informa que la búsqueda de información solicitada mediante el folio 090161623002429 se realizó a través del motor de búsqueda "asunto", a partir de lo requerido al tenor siguiente: "Necesito que se me entreguen todos los escritos ingresados y dirigidos al titular de la Jefatura de Gobierno en el que se requería el servicio de seguridad personal por parte de los ex servidores públicos. La petición que formulo está relacionada con lo plasmado en el ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PERSONAL PARA EX SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. Quiero todos los escritos ingresados y dirigidos al titular de la Jefatura de Gobierno en el que se requería el servicio de seguridad personal por parte de los ex servidores públicos durante el periodo 01 de diciembre de 2006 al 21 de noviembre de 2023. Búsqueda que, a partir de las frases "seguridad personal", "ex servidores" y

"servicio de seguridad personal por parte de los ex servidores públicos", no arrojó resultados, tal como se constata en las "capturas de pantalla" anexas.

Dicho esto, y contrario a la interpretación de la parte recurrente, no se está ante la "inexistencia de información" a que hacen referencia los artículos 90 fracción II y IX, 91, 217 fracción II, 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y criterio 14/17 emitido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI); sino que, diverso de ello, de lo que se dio cuenta es de que con la información proporcionada por el solicitante, y que de la búsqueda en un amplio universo de escritos de demanda

ciudadana presentados ante la Jefatura de Gobierno, no se encontró información en el SAC coincidente con lo solicitado. Universo de escritos que, por ejemplo, consta de un total de 184,083 escritos de demanda ciudadana presentados ante la Jefatura de Gobierno entre el 5 de diciembre de 2018 y el 21 de noviembre de 2023, y de 47,239 escritos de demanda ciudadana presentados ante la

Jefatura de Gobierno entre el 5 de diciembre de 2018 y el 21 de noviembre de 2023 relativos a seguridad pública.

Por lo cual, aunque este Sujeto Obligado pudiera poseer información coincidente, en lo sustantivo, con el interés manifestado por la parte recurrente; la búsqueda de la información a partir de la

"descripción del o los documentos o la información que se solicita" proporcionada por el interesado, no arrojó resultado de relevancia alguna.

Por último, en relación con el oficio con clave SSC/DGAJ/DLCC/SCC/JUDLCyT/083/2023 de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés; el cual, de acuerdo con la parte recurrente, "robustece [su] recurso de revisión"; es imperativo advertir que dicho oficio fue presentado durante el procedimiento de impugnación de la respuesta de la solicitud 090161623002429, por lo que carece de valor indiciario alguno. Asimismo, es oportuno señalar que la formulación del requerimiento de información de la solicitud 090161623002429 con el nivel de detalle de aquella solicitud respondida mediante oficio SSC/DGAJ/DLCC/SCC/JUDLCyT/083/2023, habría proporcionado elementos puntuales, como el nombre de una persona, para optimizar la búsqueda y, en su caso, entrega de información. (...).

2.4 Cierre de instrucción. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación/ con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA,

DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la declaración de incompetencia del sujeto obligado para la solicitud de información.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios DGADC-AA-370-2023 y DGAGDC-AA-011-2024 emitidos por la Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

² Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa./

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México se encuentra obligada a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

De la revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la persona recurrente requirió copias de los escritos por los cuales las personas ex servidoras públicas solicitaron el servicio de seguridad personal a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 al 21 de noviembre de 2023, de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para la asignación del servicios de seguridad personal para ex servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal.

En su respuesta, el sujeto obligado señaló que tras una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se había localizado la información requerida de conformidad con las especificaciones planteadas ni con el nivel de desagregación señalado en la

solicitud.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto planteando como agravio la falta de entrega de la información requerida y añadió que de conformidad con la Ley de Transparencia debió haberse declarado la inexistencia de la información. Asimismo anexó un oficio en el cual consta la existencia de la información requerida en la contestación de una solicitud de información similar emitida por un sujeto obligado diverso.

En sus alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia y añadió esencialmente que el documento anexado por la persona recurrente en la presentación de su recurso de revisión presentaba características distintas respecto del detalle de la información, tales como elementos puntuales, a saber: el nombre de la persona ex servidora pública, lo que optimizó la búsqueda en el caso referido.

Ahora bien, del análisis y estudio de las constancias que obran en el expediente esta ponencia advierte diversas deficiencias en las actuaciones del sujeto obligado, en tanto que no acreditó con el soporte documental pertinente la realización de una búsqueda exhaustiva en **todos sus archivos** con base en los contenidos de la solicitud de información presentada.

En ese sentido, esta ponencia no valida la declaración del sujeto obligado relacionada con la búsqueda de la información requerida a partir de las fórmulas “seguridad personal”, “ex servidores” y “servicio de seguridad personal”, que no tuvo resultado alguno al interior de sus archivos. Al respecto, se reproduce una muestra representativa de las pruebas remitidas por el sujeto obligado:

ANEXO

Búsqueda 1 “seguridad personal”



Lo anterior cobra especial relevancia si se atiende a lo establecido en el Artículo 211 de la Ley de Transparencia en el que se establece que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas competentes con el objeto de que se realice una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada. Lo cual, de la revisión de las constancias del expediente se determina que no ocurrió, en tanto que no se advierte el sustento documental a partir del cual pueda validarse la búsqueda de la información en el Sistema Institucional de Archivos, esto con base en la temporalidad de la información solicitada. Al respecto, es importante señalar que la *Ley de Archivos*,

establece que los Sistemas Institucionales de Archivos de los Sujetos Obligados estarán integrados por:

- El Archivo de Trámite, integrada por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;
- El Archivo de Concentración, integrado por documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental, y
- El Archivo Histórico, en los casos donde el Sujeto Obligado cuente con capacidad presupuestal y técnica, y que está integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local.

Por ello, se estima que el sujeto obligado debió haber llevado a cabo la remisión a la Secretaría de la Cultura, de conformidad con el *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*, a la **Secretaría de Cultura** le compete por medio de la Dirección General de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural, el coordinar, administrar y programar las actividades del Archivo Histórico de la Ciudad de México y el Museo Archivo de la Fotografía.

Por lo que para la debida atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado*, deberá:

- Remitir por correo electrónico institucional la presente solicitud ante Secretaría de Cultura, por considerar que podrían detentar la información

solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento; y,

- Turnar la solicitud de información ante la instancia encargada de la administración del Archivo de Concentración, que se estima como unidad que pudiera detentar la información solicitada.

Por lo expuesto, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida, a efecto de que emita una nueva fundada y motivada, por la cual:

- Remita por correo electrónico institucional la presente solicitud ante Secretaría de Cultura, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio

señalado para recibir notificaciones para su seguimiento; y,

- Turnar la solicitud de información ante la unidad encargada de la administración encarga del Archivo de Administración, que se estima como unidad que pudiera detentar la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



INFOCDMX/RR.IP.7527/2023

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.